

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA EDITH MARTINEZ AGUAYO  
DEMANDADO: EMCALI EICE  
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00439-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 568

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Revisada la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, es por ello que procede impartirle aprobación. De otro lado, habiéndose decretado medida de embargo mediante Auto No.301 del 12 de junio de 2014 proferido por el extinto Juzgado 2 Laboral de Descongestión de Cali (fl.40), se librarán nuevamente oficios de embargo a las entidades bancarias allí mencionadas, limitando la medida a la suma de \$ 2.020.096,00 M/cte la cual corresponde al total de la liquidación de las costas a cargo de la entidad ejecutada. En consecuencia se

RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho a folio que antecede, en cuantía de \$2.020.096,00 M/cte a cargo de EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficios de embargo a las entidades bancarias: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, SANTANDER, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BBVA, WWB COLOMBIA, COLPATRIA y BANCOOMEVA.

**TERCERO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de \$2.020.096,00 M/cte.  
NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

488

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA EDITH MARTINEZ AGUAYO  
DEMANDADO: EMCALI EICE  
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00439-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

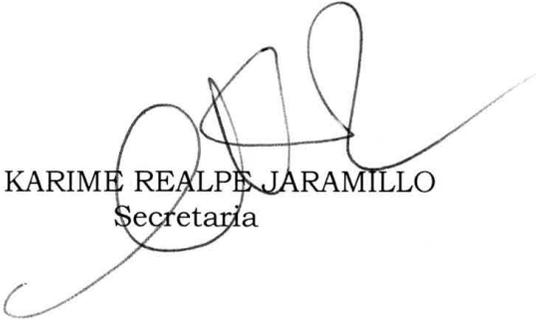
Santiago de Cali, 3 de Junio de 2021.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante los autos interlocutorios No. 140 de fecha 27 de septiembre de 2017; 174 del 10 de Octubre de 2019 y al auto interlocutorio No. 489 de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Catorce laboral del Circuito de Cali, respectivamente, procede a realizar la siguiente liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA AUTO No. 140	\$ 737,717
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA AUTO No. 174	\$ 828,116
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA AUTO No. 489	\$ 454,263
GASTOS PROCESALES	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.020.096

**SON: DOS MILLONES VEINTE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.020.096) A CARGO DE EMCALI EICE ESP Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.**

  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaría

Odo/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOSÉ ELBER PEÑA PAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00165-00

**AUTO No.1058**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$5.569.875 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **4 de junio de 2021**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ÁLVARO SAAVEDRA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00668-00

**AUTO No.1058**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$1.277.803 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



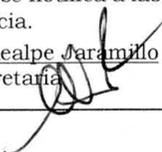
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **4 de junio de 2021**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0526

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2016-00031-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER ANGULO SINISTERRA  
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.  
LITISCONSORTE NECESARIO: 1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.  
2. ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

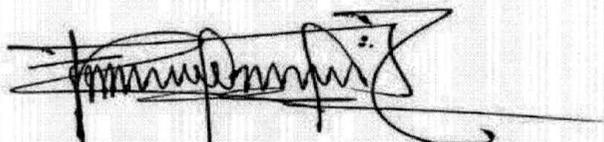
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO como apoderado (a) judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderado (a) judicial de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALDEMAR DELGADO CASTRO  
DEMANDADO: UNIMETRO S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00473-00

**AUTO No.1057**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$1.267.017 mcte. a cargo de Unimetro S.A. y a favor de la parte actora.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **4 de junio de 2021**  
En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0528

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00422  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JANIER ANDRES PRADO RAMIREZ.  
DEMANDADOS: 1. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A  
2. EMCALI E.I.C.E E.S.P.

LITISCONSORCIO NECESARIO: 1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
2. GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.  
3. COBASEC LTDA

LLAMADOS EN GARANTIA: 1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se constata que COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.; EMCALI E.I.C.E E.S.P.; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. han dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 218 a 223 presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitud que se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

Respecto a lo anterior se verifica que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ya dio contestación al llamamiento en garantía, por lo tanto, se omitirá el trámite de notificación y se admitirá la contestación por encontrarse conforme a derecho.

También se advierte que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 80 a 82 solicita la integración en calidad de litisconsorte necesario de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA sociedades que hicieron parte de las UNIONES TEMPORALES "GUARDIANES-STARCOOP 1-2010" y "STARCOB EMCALI 2012", respectivamente, quienes desarrollaron el servicio de vigilancia para EMCALI EICE ESP.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por EMCALI EICE ESP en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO A GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA.**

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cuarto: ADMITASE LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Quinto: **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA y al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, como apoderado (a) judicial de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS, como apoderado (a) judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., en los términos señalados en el poder adjunto.

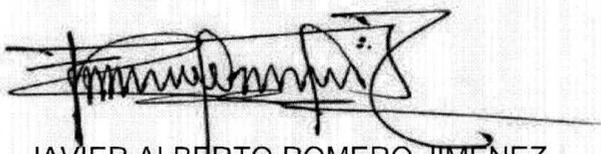
Octavo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JESSICA PAMELA PEREA PEREZ como apoderado (a) judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Noveno: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de los integrados en litisconsorte necesario GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA.

Décimo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA EMCALI EICE ESP para que gestione la notificación del llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Once: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ELIZABETH BURITICÁ LOAIZA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00504-00

**AUTO No. 1034**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien **NO CASÓ** la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien a su vez **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

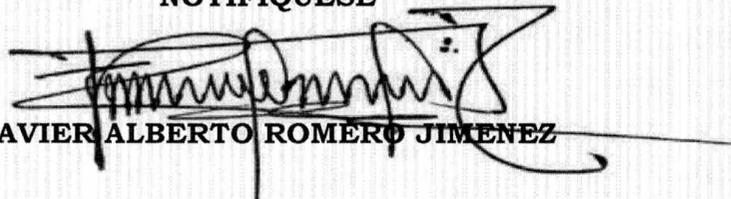
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL586-2021 del 15 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

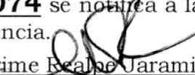
**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **04 de junio de 2021**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Oaramillo  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ELIZABETH BURITICÁ LOAIZA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00504-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.720.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 828.116
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$ 8.800.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 11.348.116

**SON: ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$11.348.116 MCTE) A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA VARONA PIZARRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00564-00

**AUTO No. 1033**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

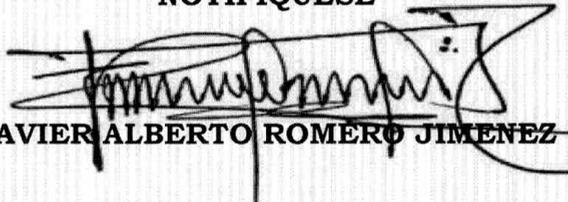
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 292 del 18 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

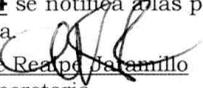


**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **04 de junio de 2021**

En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Reapod Jaramillo  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA VARONA PIZARRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00564-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	8.260.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	877.803
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	9.177.803

**SON: NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$9.177.803 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JULIETA CARDONA OSPINA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00133-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.565**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que Porvenir S.A. y Colpensiones. consignaron en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho las sumas a las que fueron condenadas por concepto de costas procesales, procede ordenar su pago a favor de la demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado (fl.1), en consecuencia, se

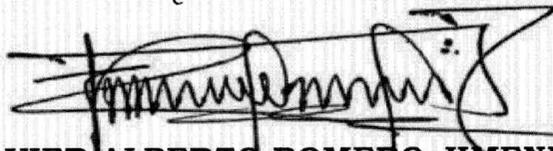
**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos.469030002636690 y 469030002648933 por los valores de \$1.728.116 y \$900.000 mcte., respectivamente, a favor de la demandante a través de su apoderada judicial la abogada Anny Julieth Moreno Bobadilla portadora de la T.P.128.416 del CSJ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,**

**Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali**  
Cali, **4 de junio de 2021**  
En Estado No. **74**, se notifica a las partes  
la presente providencia.  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

84

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FULVIA MARIA MANZANO VALENCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00183-00

**AUTO No.1059**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$3.377.803 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **4 de junio de 2021**  
En Estado No. **074** se notifica a las partes la presente providencia.  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OSCAR IVAN BECERRA LORZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00218-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.550**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que las demandadas consignaron en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho las sumas a las que fueron condenadas por concepto de costas procesales, procede ordenar su pago a favor del demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado (fl.1), en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos.469030002598067 y 469030002616255 por los valores de \$1.728.116 y \$864.058 mcte., a favor del demandante a través de su apoderada judicial la abogada Paula Yuliana Suarez Gil portadora de la T.P.190.438 del CSJ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

**Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali**  
Cali, **4 de junio de 2021**

En Estado No. **74**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SANDRA ADRIANA LIZCANO APARICIO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00277-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.564**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que Colpensiones y Porvenir S.A. consignaron en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho las sumas a las que fueron condenadas por concepto de costas procesales, procede ordenar su pago a favor de la demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado (fl.1), en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos.469030002616270 y 469030002648937 por los valores de \$1.705.919 y \$877.803 mcte., a favor de la demandante a través de su apoderada judicial la abogada Paula Yuliana Suarez Gil portadora de la T.P.190.438 del CSJ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

**Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali**  
Cali, **4 de junio de 2021**  
En Estado No. **74**, se notifica a las partes  
la presente providencia.  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NHORA ALEJANDRA ARANGO LOZADA  
DEMANDADO: COLPENSIONES PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00320-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.563**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que Colpensiones consignó en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho la suma a la que fue condenada por concepto de las costas procesales, procede ordenar su pago a favor de la demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado (fl.1), en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del judicial No.469030002635750 por valor de \$828.116 mcte., a favor de la demandante a través de su apoderada judicial la abogada Paula Yuliana Suarez Gil portadora de la T.P.190.438 del CSJ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,**

**Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali**

Cali, **4 de junio de 2021**

En Estado No. **74**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Garamillo

Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0531

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00145-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: 1. MARIA CELINA DELGADO.  
2. DOMINGO ORDOÑEZ.  
DEMANDADOS: COLPENSIONES

LITISCONSORTE NECESARIO: PRODECALES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Examinado el expediente se observa que la parte demanda e integrada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PRODECALES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y CATALINA CEBALLOS ORREGO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS como apoderado (a) judicial de PRODECALES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

L'EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: CARLOS ALBERTO MEDRANO ARAUJO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2020- 00366

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO No. 562

Santiago de Cali, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se tuvo notificada por conducta concluyente del Auto del Mandamiento de pago.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Que con respecto al escrito de fecha 24 de febrero de 2021 la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de la ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales<sup>45</sup>, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas

<sup>45</sup> Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

#### **T-048 DE 2019**

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “*plazo razonable*”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su

derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de*

*una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

#### **RESUME:**

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VANNESSA GARCIA TORO, abogada con T.P No.205.604 del C.S de la J. Como

apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 169 del 15 de febrero 2021 que libro mandamiento de pago.

5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **4 de junio de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: LUIS EDUARDO CRUZ MONTAÑA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021-00033

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 566

**Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el presente proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se ordene la entrega del título judicial por valor de \$1.500.000,00 M/cte., consignado en la cuenta del Juzgado por parte de Colpensiones, respecto de las costas procesales a la que fue condenada la entidad ejecutada, e igualmente solicita dar por terminado el presente proceso.

Seguidamente el Despacho entra a resolver dicha solicitud y encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho en razón a que hasta la fecha no se emitido orden de pago.

Finalmente se constata que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002647235** de fecha 14 de mayo de 2021., por la suma de **\$1.500.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, en razón a lo anterior el Despacho despachara favorablemente la solicitud de la apoderada judicial de la aparte ejecutante Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, quien está facultada para recibir, y se tendrá como pago total de la obligación.

**Por lo expuesto el Despacho,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCÉDASE** a la entrega del título No. **469030002647235** de fecha 14 de mayo de 2021., por la suma de **\$1.500.000,00 M/cte.**, a favor de la apoderada judicial de la aparte ejecutante Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, quien está facultada para recibir.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema de justicia siglo XXI

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 4 de Junio de 2021

La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0527

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00154  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: OSWALD HERNANDEZ ESCOBAR.  
DEMANDADO: 1. MEDIMAS EPS S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. La demanda no indica en debida forma el nombre del representante de las partes ante la imposibilidad de estas de comparecer por sí mismas al proceso. Artículo 25 # 2.
2. La demanda carece de un acápite donde debe indicar domicilio y dirección del correo electrónico de la parte demandada para recibir comunicaciones y notificaciones. Artículo 25 # 3 C.P.T. y Artículo 6 Decreto 806 de 2020.
3. La demanda carece del acápite donde debe hacer la indicación de la clase de proceso. Artículo 25 # 5 C.P.T.
4. No se expresa con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda, pues además de que las varias pretensiones se deben formular por separado, la mayoría de las mismas presentan importantes errores de redacción que no permiten su fácil entendimiento. Artículo 25 # 6 C.P.T.
5. Todos los hechos contienen errores de redacción al no estar debidamente clasificados y enumerados. Artículo 25 # 7 C.P.T.
6. La demanda carece de un acápite que debe indicar los fundamentos y razones de derecho. Artículo 25 # 8 C.P.T.
7. La demanda carece de un acápite que debe precisar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y una debida relación de los mismos. Artículo 25 # 9 C.P.T.
8. La demanda carece del acápite de la cuantía pues esta se torna necesaria para fijar la competencia. Artículo 25 # 10 C.P.T.
9. El demandante no aporta el poder conferido a un abogado titulado ni demuestra tener la calidad de abogada para actuar en causa propia, por lo tanto, el demandante carece de derecho de postulación. Artículo 33 del C.P.T. - Artículo 73 Código General del Proceso. - Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 # 3.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, además para que revise todo el escrito de la demanda ya que presenta importantes falencias de redacción que dificultan el estudio claro y ágil de los expedientes.

Por lo anterior el juzgado,

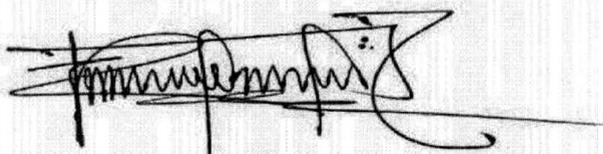
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, además para que revise todo el escrito de la demanda ya que presenta importantes falencias de redacción que dificultan el estudio claro y ágil de los expedientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

LEMZ  
DFOG

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0532

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00155  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ALEJANDRA GOMEZ MINA.  
DEMANDADO: ESTAMPADOS CALITEX.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. La demanda no indica en debida forma el nombre del representante de las partes ante la imposibilidad de estas de comparecer por sí mismas al proceso. Artículo 25 # 2.
2. La demanda no indica el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante. Artículo 25 #4 C.P.T.
3. La demanda carece del acápite donde debe hacer la indicación de la clase de proceso. Artículo 25 # 5 C.P.T.
4. No se expresa con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda, pues además de que las varias pretensiones se deben formular por separado, la mayoría de las mismas presentan importantes errores de redacción que no permiten su fácil entendimiento. Artículo 25 # 6 C.P.T.
5. Todos los hechos contienen errores de redacción al no estar debidamente clasificados y enumerados. Artículo 25 # 7 C.P.T.
6. La demanda carece de un acápite que debe indicar los fundamentos y razones de derecho. Artículo 25 # 8 C.P.T.
7. La demanda carece de un acápite que debe precisar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y una debida relación de los mismos. Artículo 25 # 9 C.P.T.
8. La demanda carece del acápite de la cuantía pues esta se torna necesaria para fijar la competencia. Artículo 25 # 10 C.P.T.
9. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada ESTAMPADOS CALITEX. Artículo 26# 4 C.P.T.
10. La demandante no aporta el poder conferido a un abogado titulado ni demuestra tener la calidad de abogada para actuar en causa propia, por lo tanto, la demandante carece de derecho de postulación. Artículo 33 del C.P.T. - Artículo 73 Código General del Proceso. - Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 # 3.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, además para que revise todo el escrito

de la demanda ya que presenta importantes falencias de redacción que dificultan el estudio claro y ágil de los expedientes.

Por lo anterior el juzgado,

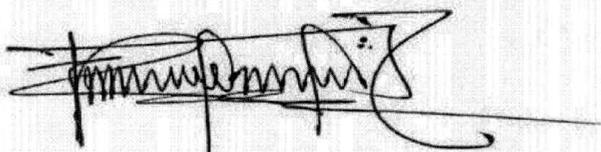
**RESUELVE**

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, además para que revise todo el escrito de la demanda ya que presenta importantes falencias de redacción que dificultan el estudio claro y ágil de los expedientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

*LEMZ*  
*DFOG*

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0529

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00162  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RINCON CLAROS.  
DEMANDADO: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.  
2. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARTHA CECILIA RINCON CLAROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo anteriormente expuesto.

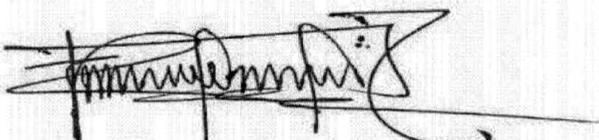
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0530

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00163  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: FERNANDO CASTIBLANCO MUÑOZ.  
DEMANDADO: 1. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA.  
2. COLABORAMOS MAG S.A.S.  
3. TRABAJAMOS JMC S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No anexa las pruebas documentales relacionadas en los numerales 4.1.7; 4.1.8; 4.1.9; y 4.1.10 (acápites de pruebas). Artículo 25 # 9 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

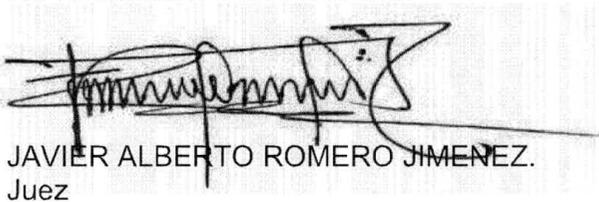
Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: MARTHA LIGIA QUINTERO

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2021 – 00178

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 1056

Santiago de Cali, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que “las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y que “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Finalmente se observa que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicita al Despacho la terminación de presente, para lo cual allega al plenario copia de la Resolución **SUB 128028 DEL 28 DE MAYO DE 2021.**, vista a folios (15 a 192) por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.947 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**”, en los términos señalados en el poder adjunto.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la Resolución **SUB 128028 DEL 28 DE MAYO DE 2021** emitida por

COLPENSIONES EICE., para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (abadiavallejo.abogados@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI  
En estado No.074 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**Odo/**

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0523

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: **HAYDEE PEÑA MARULANDA.**  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-41-05-002-2018-00720-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **SEGUNDO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

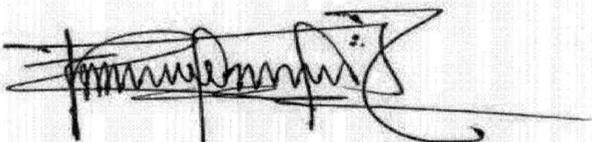
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 053 del 01 de marzo de 2021**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03) DE LA TARDE**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0524

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: **LUIS OLMEDO PATIÑO ORTEGA.**  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-41-05-003-2018-00057-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **TERCERO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

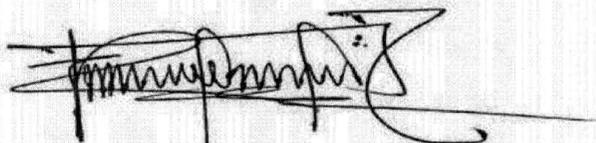
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 54 del 27 de abril de 2021**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03) DE LA TARDE**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0525

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: **JORGE MANUEL FRANCO DE AVILA.**  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-41-05-003-2018-00346-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **TERCERO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

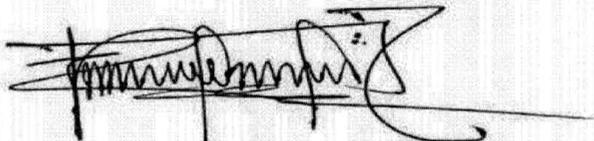
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 68 del 13 de mayo de 2021**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03) DE LA TARDE**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 074

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria